

Ibagué, octubre de 2022

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA IGUALDAD DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS entre otros.

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo sucesivo CNSC

Yo, CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.838 de Ibagué, en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CONSORCIO Ascenso DIAN 2021 y/o quien corresponda, en defensa de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO a CARGOS PÚBLICOS y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

1. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO.- Soy Contador Público graduado el 16 de Julio de 2008 (con terminación de materias el 17 de noviembre de 2007) , Administrador Financiero graduado el 09 de abril de 2016 y Abogado graduado el 19 de agosto de 2016.

SEGUNDO.- Soy funcionario público de carrera administrativa quien ejerció el cargo de Analista V desde el 06 de marzo de 2009 hasta el 16 de junio de 2015, trabajando en el GIT de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DSIA de Ibagué y en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la DSIA de Ibagué.

TERCERO.- Desde el 03 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2015 me desempeñe en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la DSIA de Ibagué ejerciendo funciones de profesional como Contador Función Pagadora en un cargo técnico. (realización y firma de las declaraciones de ICA de la DSIA de Ibagué como Contador Público con tarjeta profesional, certificación de la cuenta función pagadora como contador público, certificaciones administrativas solicitadas por el nivel central emitidas como contador público, Certificación de los estados financieros de la DSIA de Ibagué emitidos como Contador Público, Conciliaciones bancarias emitidas como Contador Público, Actas de Verificación de procesos de contratación estatal firmados como contador público, entre otras funciones).

De lo anterior se anexó en su momento al aplicativo SIMO algunos documentos que prueban lo manifestado por el suscrito para su valoración, en el archivo "EXPLICACION EXPERIENCIA" en la sección de Experiencia, lo cual no se realizó por parte del consorcio manifestando: "No se valida el documento aportado correspondiente a EXPLICACION EXPERIENCIA, puesto que NO cumple con los criterios establecidos en el numeral 2.1.2.2. del Anexo Modificatorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso. Adicionalmente, se trata de un documento irrelevante para acreditar experiencia."

CUARTO. - El 17 de mayo de 2016 el suscrito interpone reclamación para que le sea otorgado el encargo en Gestor III ROL FL 3006 Fiscalización de la DIAN IBAGUE, ante la Subdirectora de Gestión de personal de la época y la Comisión de personal de la UAE DIAN, en donde se solicita se tenga en cuenta la experiencia profesional obtenida desde el 03 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2015 en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la DSIA de Ibagué como Contador Función Pagadora. (numeral 6 pagina 6 archivo pdf "Prueba 5 inicio rec enc g3 2016")

De: Carlos Andres Martinez Duque
Enviado el: martes, 17 de mayo de 2016 07:00 p.m.
Para: Edelmira Franco Silva; Pedro Javier Barrera Varela; personal; Luz Mary Gomez Ortiz
CC: carlosduque18@hotmail.com
Asunto: RECLAMACION ENCARGO GESTOR III ROL FL3006 DIAN IBAGUE

ANEXO ARCHIVO ADJUNTO RECLAMACION FIRMADA Y ESCANEADA

Ibagué, 17 de Mayo de 2015

Doctora
EDELMIRA FRANCO SILVA
SUBDIRECTORA DE GESTION DE PERSONAL
SECRETARIO COMISION DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Señor
PEDRO JAVIER BARRERA VARELA
MIEMBRO COMISION DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Bogotá

Carlos Andres Martinez Duque, cedula de ciudadanía 5.822.838 de Ibagué, empleado de carrera administrativa, Analista V de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, actualmente encargado en gestor II del G.I.T de devoluciones, domiciliado en la manzana B4 casa 6 cañaveral II etapa Ibagué – Tolima, respetuosamente me permito presentar reclamación contra el proceso de encargos de gestores III por la no designación en el ROL FL3006, toda vez que según el documento publicado en la DIANNET en el link provisión de empleos 2015 para la seccional Ibagué existe un cupo de 15 empleos de gestor III ROL FL3006 y la resolución 3531 del 13 de mayo de 2016 encargo 12 empleos gestor III ROL FL3006 para la mencionada seccional, quedando vacantes 3 plazas.

HECHOS:

1. Previo a la emisión de la resolución de encargos No. 003531 del 13 de mayo de 2016 se publicó en la página institucional de la DIAN DIANNET la distribución de las nuevas vacantes para gestores III y IV en donde se asignaban 15 empleos GESTOR III ROL FL3006 para la división de gestión de fiscalización y liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué.
2. El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en el ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, considerando que en la Planta de Personal existen vacantes de empleo permanentes, profirió la Resolución No. 003531 del 13 de mayo de 2016, mediante la cual se efectuó unos encargos.

reclamacion encargo gestor III fisica mayo 2016 correos.pdf - Adobe Acrobat Reader DC

Inicio Herramientas reclamacion encarg... x Iniciar sesión

6 / 9 132%

4. Soy contador público, con terminación y aprobación de materias el 17 de Noviembre de 2007 graduado el 16 de julio de 2008, Especialista en Derecho Tributario y Aduanero graduado el 07 de mayo de 2011, Administrador Financiero graduado el 09 de Abril de 2016, Terminación de materias del pregrado en derecho el 30 de mayo de 2015.

5. La experiencia profesional relacionada según lo menciona el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 se cuenta a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Según lo anterior la experiencia obtenida como contador público en el sector privado, del 18 de febrero de 2008 al 28 de febrero de 2009 (1 año y 10 días) se ajustaría a la experiencia profesional relacionada exigida como requisito mínimo en el empleo GESTOR III ROL FL3006. De la misma forma a partir del 3 de agosto de 2012 y hasta el 16 de junio de 2015 (2 años, 10 meses y 13 días) desarrolle funciones como Contador Función Pagadora de la División de Gestión Administrativa y financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, experiencia profesional relacionada con el empleo GESTOR III ROL FL3006. Igualmente desde el 17 de junio de 2015 a la fecha (11 meses), he desempeñado funciones en el G.I.T. de Devoluciones de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, funciones igualmente afines al ROL FL3006.

6. Según lo anterior la experiencia profesional relacionada con el ROL FL3006 sería la siguiente:

	AÑOS	MESES	DIAS
• Contador Público sector privado:	1		10
• Contador Función Pagadora DIAN	2	10	13
• Agente de devoluciones		11	
TOTAL	3	21	23

En total son 4 años, 9 meses y 23 días de experiencia profesional relacionada.

Escribe aquí para buscar 17°C 6:30 p. m. 26/09/2022

QUINTO. - El 07 de junio de 2017 quedó ejecutoriado el acto administrativo Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. CNSC – 20172020037435, por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia presentada por una servidora pública de la UAE DIAN, por la presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo, donde en su resuelve confirma la decisión adoptada en primera instancia por la Comisión de Personal de la DIAN y otorga al suscrito el encargo de Gestor III ROL FL 3006 en el GIT de Auditoria Tributaria I de la División de Gestión de Fiscalización de la DSIA de Ibagué, ratificando el cumplimiento de la Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada por parte del suscrito, así:

"Por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia presentada por la señora **MARIA CONSUELO RUBIO**, servidora de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por la presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo."

De requisitos de formación académica:

El señor Martínez Duque, cumple con estas exigencias académicas del empleo en la medida en que acredita en la hoja de vida los siguientes estudios:

- Título profesional como Contador público otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia el 16 de julio de 2008, con tarjeta profesional expedida por la Junta central de contadores el 25 de septiembre de 2008.
- Título de posgrado como Especialista en derecho tributario y aduanero expedido por la Universidad Católica de Colombia el 7 de mayo de 2011.
- Título profesional de Administrador financiero otorgado por la Universidad del Tolima el 9 de abril de 2016.
- Título profesional de Abogado, otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia el 19 de agosto de 2016.

De requisitos de experiencia:

Teniendo en cuenta las definiciones previamente señaladas respecto del concepto de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, de los soportes allegados al expediente se evidencia que el señor Martínez Duque cumple con las exigencias para ser encargado del empleo de Gestor III de Fiscalización y Liquidación TAC, ubicado en el Despacho de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, por cuanto que la experiencia tenida en cuenta por la UAE DIAN para otorgarle el encargo corresponde al ejercicio de funciones con posterioridad a la obtención de su título universitario y en el nivel profesional tanto en el sector privado como en el público.

Corolario de lo expuesto, se tiene que en el presente caso, siendo desestimados los dos argumentos fundamento de la reclamación de la señora María Consuelo Rubio, es decir que contrario a lo por ella manifestado, la reclamante no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada y por el contrario el señor Martínez Duque si lo hace, en el caso puesto a consideración de la Comisión Nacional del Servicio Civil no se puede predicar vulneración del derecho preferencial a encargo de la servidora **MARÍA CONSUELO RUBIO**, mediante el encargo realizado a favor de Carlos Andrés Martínez Duque a través de la Resolución N° 007086 de 20 de septiembre de 2016, razón por la cual habrá de confirmarse la decisión proferida en primera instancia.

Lo anterior, en la medida en que sólo cuando se ha designado mediante encargo a un servidor que no cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 28 del Decreto Ley 765 de 2005, o cuando se haya provisto el empleo de carrera mediante nombramiento provisional, existiendo presuntamente para el reclamante el derecho a ser encargado, es cuando un servidor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, queda legitimado para presentar reclamación laboral en primera instancia ante la Comisión de Personal y en segunda ante esta Comisión Nacional.

En consecuencia, no se puede predicar la violación del derecho a encargo cuando la Administración haya designado a un servidor que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 28 del Decreto Ley 765 de 2005.

En mérito de lo expuesto, y conforme a la facultad delegada por la Sala Plena de Comisionados mediante la Resolución N° 125 del 13 de febrero de 2014, el Despacho de Conocimiento,

Handwritten mark

Lo precedente materializó la condición establecida en el artículo 325 de la ley 1819 de 2016 que reza: **“Para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, la experiencia profesional es toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia. (...)”** Subrayado y Negrita fuera del texto original.

Lo anterior, por cuanto el encargo es una forma de provisión transitoria de empleo en la planta de personal de la DIAN según lo estipulado en el artículo 332 de la ley 1819 de 2016 vigente para la época, así: **“ARTÍCULO 332. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, los empleos pertenecientes al sistema específico de carrera en vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos en forma transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad.(...)”** Subrayado y Negrita fuera del texto original.

SEXTO.- Mediante la Convocatoria 2238 de 2021, la CNSC y la DIAN realizaron la Oferta Pública de Empleos para adelantar un proceso de selección cerrado y proveer definitivamente las plazas vacantes que la UAE DIAN dispuso ofertar para este proceso.

SEPTIMO.- Adquirí mis derechos de participación en las fechas establecidas y me correspondió el número 468287157 de inscripción en el proceso de selección, **cuya última actualización fue el 10 de junio de 2022.**

OCTAVO.- El requisito mínimo exigido para el empleo que me postulé /INSPECTOR IV Codigo 308 grado 8 OPEC 169475 es: *“título profesional, posgrado y cinco años de experiencia (4 años de experiencia profesional relacionada y 1 año de experiencia profesional).”*

NOVENO.- El día 10 de agosto de 2022 la CNSC se publicó el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos en donde me ADMITIERON.

DECIMO.- El pasado miércoles 31 de agosto de 2022 se publicaron los resultados de la prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y la prueba de análisis de antecedentes, de esta última se evidencia que la experiencia obtenida como Contador Función Pagadora del 03 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2015 no fue tomada en cuenta como profesional (Experiencia Profesional EP), por NO ser adquirida en un empleo de nivel profesional como se muestra a continuación (ver recuadro rojo):

[Dirección de Impuestos y Aduanas](#) | [Directorios DIAN](#) | [Bienvenido a la CNSC | CNSC](#) | [Detalle de los Resultados de la pr](#)

[simo.cnsc.gov.co/#resultadoVA](#)

Sistema de apoyo para la Igualdad, al Mérito y la Oportunidad

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Carlos Andrés

PANEL DE CONTROL
 Datos básicos
 Formación
 Experiencia
 Producc. intelectual
 Otros documentos
 Oferta Pública de Empleos de Carrera
 Audiencias
 Ver pagos realizados
 Cambiar contraseña

CNSC
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Igualdad, Mérito y Oportunidad

FINANCIACION
 Ascenso.
 UNIVERSIDAD DEL TOLIMA SEMINARIO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA No Válido El documento aportado no genera calificación adicional toda vez, que el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo en el factor de Educación Informal, establecido en el numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.
 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA MAGISTER EN FISCALIDAD INTERNACIONAL Válido Se valida el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.
 1 - 10 de 18 resultados

Experiencia
 Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
DIAN	GESTOR	2020-06-17	2022-05-25	Válido	Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.	D
DIAN	GESTOR	2019-06-17	2020-06-16	Válido	Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.	D
DIAN	GESTOR	2015-06-17	2019-06-16	Válido	Del presente certificado se valoran 48 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en numeral 4.4.1. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.	D
DIAN	EXPLICACION EXPERIENCIA	2009-03-06		No válido	No se valida el documento aportado correspondiente a EXPLICACION EXPERIENCIA, puesto que NO cumple con los criterios establecidos en el numeral 2.1.2.2. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso. Adicionalmente, se trata de un documento irrelevante para acreditar experiencia.	D
DIAN	ANALISTA V	2009-03-06	2015-06-16	No válido	La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL.	D
U.A.E DIAN	AUDITOR TRIBUTARIO	2009-03-06		No válido	No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio.	D
U.A.E DIAN	GESTOR III	2009-03-06		No válido	No se valida el documento aportado por cuanto se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio.	D
INVERSIONES EL DESECO LTDA	CONTADOR	2008-02-18	2009-02-28	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad en numeral 4.4.1. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.	D

1 - 8 de 8 resultados

Total experiencia válida (meses):

[Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015](#)

DECIMO PRIMERO.- El pasado miércoles 31 de agosto de 2022 se publicaron los resultados de análisis de antecedentes en donde se evidencia que la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) no fue tenida en cuenta en su totalidad, toda vez que se le resto el requisito mínimo de experiencia profesional (12 meses) lo cual desmejora el puntaje de la EPR. (ver recuadro rojo):

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
DIAN	GESTOR	2019-06-17	2020-06-16	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional, exigido por la OPEC. Se verifica encabezado y continuación de la certificación con el folio 4	
DIAN	GESTOR	2015-06-17	2019-06-16	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, exigido por la OPEC. Se verifica encabezado y continuación de la certificación con el folio 4	
DIAN	EXPLICACION EXPERIENCIA	2009-03-06		Sin validar		
DIAN	jefe GIT Auditoria Tributaria Intensiva parte 1	2009-03-06		Sin validar		
U.A.E DIAN	AUDITOR TRIBUTARIO	2009-03-06		Sin validar		
U.A.E DIAN	GESTOR III	2009-03-06		Sin validar		
INVERSIONES EL DESEO LTDA	CONTADOR	2008-02-18	2009-02-28	Sin validar		

1 - 7 de 7 resultados

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo Nº 22238 Decreto Nº 1083 del 2015

Producción Intelectual

Listado de verificación de documentos de producción intelectual

DECIMO SEGUNDO.- En la valoración de antecedentes se tomó como fecha límite para la calificación de la experiencia profesional relacionada el 25 de mayo de 2022, fecha de la certificación de funciones emitida por la UAE DIAN cargada en el aplicativo SIMO. Ver recuadro rojo

The screenshot shows the SIMO web application interface. On the left, there is a user profile for Carlos Andres. The main content area is titled 'Experiencia' and displays a table of professional experience. The table has columns for Empresa, Cargo, Fecha ingreso, Fecha salida, Estado, Observación, and Consultar documento. The 'Fecha salida' column for the entry with 'DIAN' as the company and 'GESTOR' as the position is highlighted with a red box, showing the date '2022-05-25'. The 'Estado' column for this entry is 'Válido'. A note in the 'Observación' column states: 'Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.'

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
DIAN	GESTOR	2020-06-17	2022-05-25	Válido	Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.	

DECIMO TERCERO.- Frente al puntaje obtenido en la valoración de antecedentes se interpuso la reclamación dentro de los términos previstos en la convocatoria, manifestando los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la flagrante equivocación en la calificación de la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, dando a conocer los argumentos jurídicos, especialmente el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 el cual cobija con sus efectos la forma de valorar la Experiencia Profesional en la DIAN y más concretamente en la reclamación del Encargo como gestor III en donde el **suscrito solicitó se tuviera en cuenta como experiencia profesional las funciones como Contador Función Pagadora de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué desarrolladas desde el 03 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2015, lo cual se materializo y consolido con la expedición de Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. CNSC – 20172020037435 del 07 de junio de 2017, por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia presentada por una servidora pública de la UAE DIAN, por la presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo, donde en su resuelve confirma la decisión adoptada en primera instancia por la Comisión de Personal de la DIAN y otorga al suscrito el encargo de Gestor III ROL FL 3006 en el GIT de Auditoria Tributaria I de la División de Gestión de Fiscalización de la DSIA de Ibagué.**

De lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del aplicativo SIMO el 19 de septiembre de 2022 publicó la respuesta a la reclamación de la prueba de valoración de antecedentes en este sentido:

(...)

Por otra parte, es oportuno resaltar que, con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y **Valoración de Antecedentes**, es la aportada por el aspirante en la *Etapa de Inscripciones* a través del SIMO, esto es, la registrada hasta el **13 de junio de 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo Rector, en concordancia con los numerales 2.1., 2.3. y 4.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022.

(...)

Ahora bien, con relación al tiempo de experiencia adicional del cargo de Gestor en la dirección de impuesto y aduanas nacionales, el mismo fue validado y valorado, tomando como fecha final la fecha de expedición del certificado aportado que para el caso concreto corresponde a 25/5/2022, dado que NO es posible validar un tiempo adicional al establecido en la certificación expedida por la DIAN, puesto que no se puede inferir que el aspirante haya ejecutado su rol en un tiempo posterior a la fecha de expedición descrita en la certificación.

Por otra parte, con relación a la experiencia acreditada en el cargo de ANALISTA, se hace necesario indicar que El Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa *“la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación*

del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”; así mismo indica que *“los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”*.

De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel TECNICO en la DIAN no corresponde experiencia profesional, pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.

(...)

Así las cosas, se tiene que las funciones de la jefatura del (grupo interno de trabajo de auditoria tributario y de la División de gestión administrativa y financiera) fueron ejercidas con ocasión y en razón al empleo de (ANALISTA Y EJECUTOR) y por tal motivo no puede ser valorada como experiencia (profesional o profesional relacionada) ya que esta no fue adquirida en el ejercicio de empleos del nivel profesional.



IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	25.00
EDUCACIÓN INFORMAL	05.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	00.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	36.45
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	<u>66.45</u>

V. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 66.45 en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 4.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022.

Como consecuencia de lo anterior estoy siendo perjudicado irremediablemente, por cuanto mi derecho al ejercicio de un cargo público, al trabajo, al debido proceso es vulnerado con la exclusión de la citación a curso de formación de la OPEC 169475 INSPECTOR IV, lo cual hace parte de la continuidad de la Fase II del concurso de méritos de Ascenso de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021.

2. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

2.1 EXPERIENCIA PROFESIONAL

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA- SITUACION CONSOLIDADA – DERECHO ADQUIRIDO. Materialización y cumplimiento de la condición establecida en el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 con ocasión a la expedición de la Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. CNSC – 20172020037435 del 07 de junio de 2017 mediante la cual se otorgó al suscrito el encargo de Gestor III ROL FL 3006 en el GIT de Auditoria Tributaria I de la División de Gestión de Fiscalización de la DSIA de Ibagué.

Según el hecho cuarto, desde mayo de 2016 el suscrito ha solicitado se tenga en cuenta la experiencia obtenida de Contador Función Pagadora en la División de Gestión Administrativa y financiera de la DSIA de Ibagué del 03 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2015 como experiencia profesional. De lo anterior se tiene el acervo probatorio suficiente para comprobar que efectivamente se desarrollaban funciones profesionales en un cargo de nivel técnico. Por tal motivo al expedirse la Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. CNSC – 20172020037435 del 07 de junio de 2017 fecha en la cual estaba vigente el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016, **siendo que se estaba debatiendo precisamente la experiencia profesional para la provisión de un empleo en Encargo en la UAE DIAN**, se materializó lo dispuesto por la mencionada normativa en el sentido de tenerse como profesional la experiencia adquirida independientemente el nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia. De lo anterior se concluye que se está frente a una situación consolidada y un derecho adquirido, por cuanto el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 impregno con todos sus efectos al acto administrativo proferido en su vigencia. Frente a esto la Corte Constitucional en Sentencia 619 de 2001 dispuso:

*“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. **La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.** El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aun no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.”* Negrita y subrayado fuera del texto original.

La anterior argumentación es lo suficientemente contundente, en el sentido de comprobar que la condición establecida en el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 en cuanto a valer como

experiencia profesional la obtenida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, **independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia**, se materializó en el caso sub-examine y el suscrito por desempeñar funciones profesionales en el cargo de Analista V (cargo técnico) desde el 06 de marzo de 2009 al 16 de junio de 2015 adquirió el derecho otorgado por la citada Ley, brindando una solución dada a la problemática que se generaba a los funcionarios en la DIAN que eran profesionales y ostentaban cargos técnicos, por cuanto su movilidad, su oportunidad de encargo y de postulación a concurso de méritos en cargos del nivel profesional se veían truncados al no reconocérsele la experiencia profesional ejercida en cargos técnicos, siendo que en la mayoría de los cargos de nivel profesional se requiere experiencia profesional.

Desconocer lo anterior resultaría violatorio al Derecho al Trabajo, a la Igualdad, Debido Proceso Administrativo, Derecho a Acceder a Cargos Publico, a los principios de Legalidad, Confianza Legítima y Seguridad Jurídica. Lo anterior en atención a que el Legislativo en uso de sus facultades generó una norma que daba una solución clara a la problemática existente en la DIAN frente a la Experiencia Profesional, la cual desplego sus efectos por el tiempo que se mantuvo vigente, configurándose para el suscrito un derecho adquirido y una situación consolidada con la expedición del acto administrativo Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. CNSC – 20172020037435 del 07 de junio de 2017, toda vez que consolidó la Experiencia Profesional obtenida en cargos técnicos en virtud de una disposición normativa con plenas facultades dadas por su vigencia al momento de definirse mi derecho a encargo.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY - Efectos de la Derogatoria Orgánica del artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 con ocasión a la Expedición del Decreto Ley 1144 de 2019, Decreto Ley 071 de 2020, sentencia C-045 de 2020.

Con ocasión a la Derogatoria orgánica del artículo 325 de la Ley 1819 de 2016, constatada por la Corte Constitucional en sentencia C-045 de 12 de febrero de 2020, esto entraría a regir a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1144 de 2019 esto es el 26 de junio de 2019, por tal motivo las situaciones que se consolidaron y los derechos adquiridos que se materializaron en vigencia del artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 se mantienen inmodificables, es decir, la Experiencia Profesional adquirida en un cargo técnico en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué es un derecho adquirido inmutable, resultando violatorio desde todo punto de vista no tener en cuenta la mencionada experiencia profesional en la valoración de antecedentes del concurso de méritos de Ascenso de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021. De lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia 619 de 2001 manifestó:

*“(…) Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto **resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron.** (…)*

*“(…) En materia de irretroactividad es fundamental la definición del art. 58 de la C.P., cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles **“no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”**.”*

“En la sentencia No. 168 de 1995 (M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz), luego de un amplio estudio del concepto de “derechos adquiridos” se recoge parte importante de la jurisprudencia colombiana sobre este particular. Es pertinente recoger parte de esa jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia: (…)

***“Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona”.** (sent. diciembre 12 de 1974)*

“Y en sentencia del 17 de marzo de 1977, se expresó:

***“Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de estos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente.** Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano. Se trata de afirmar entonces el imperio del principio de que el bien común es superior al particular y de que, por lo mismo, este debe ceder.”*

“Por su parte, la Corte Constitucional en reciente fallo expresó en relación con este tema lo siguiente:

"La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

*"Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, **de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.**" (sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)"* Negrita y subrayado fuera del texto original.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGITIMA - SITUACION CONSOLIDADA – DERECHO ADQUIRIDO. Materialización y cumplimiento de la condición establecida en el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 con ocasión a la expedición de la Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. CNSC – 20172020037435 del 07 de junio de 2017 mediante la cual se otorgó al suscrito el encargo de Gestor III ROL FL 3006 en el GIT de Auditoria Tributaria I de la División de Gestión de Fiscalización de la DSIA de Ibagué, frente a la experiencia profesional obtenida en un cargo técnico en la División de gestión de Recaudo y Cobranzas de la DSIA de Ibagué desde el 06 de marzo de 2009 hasta el 02 de agosto de 2012.

Según el hecho segundo, desde el 06 de marzo de 2009 hasta el 02 de agosto de 2015 me desempeñé en un cargo técnico en la División de gestión de Recaudo y Cobranzas de la DSIA de Ibagué, el cual también ejercía funciones de profesional según certificación expedida por la Subdirección de Gestión de Empleo Público el 25 de mayo de 2022, así:

"(...) 6. Proferir los actos administrativos correspondientes para declarar la extensión de las obligaciones fiscales y demás actuaciones administrativas requeridas para terminar los procesos de cobro. (...)

10. Adelantar inspecciones Contables o Tributarias y todas las acciones tendientes a identificar bienes del deudor y determinar su capacidad económica, en los casos que se requiera."

Por tal motivo al expedirse la Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. CNSC – 20172020037435 del 07 de junio de 2017 fecha en la cual estaba vigente el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016, siendo que se estaba debatiendo precisamente la experiencia profesional para la provisión de un empleo en Encargo en la UAE DIAN, se materializó lo dispuesto por la mencionada normativa en el sentido de tenerse como profesional la experiencia adquirida independientemente el nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia. De lo

anterior se concluye que se esta frente a una situación consolidada y un derecho adquirido, por cuanto el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 impregno con todos sus efectos al acto administrativo proferido en su vigencia.

*“ARTÍCULO 325. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, la experiencia profesional es toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, **independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.***

En todo caso, para el desempeño del empleo, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el manual de funciones respectivo.” (subrayado y negrita fuera del texto original)

CALIFICACION PUNTAJE EXPERIENCIA PROFESIONAL SEGÚN FORMULA PARA LA CALIFICACION DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO. NUMERAL 4.4.1 DEL ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021”, EN LA MODALIDAD DE ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL.

Según la ficha de descripción del empleo OPEC 169475 INSPECTOR IV FT-GH-1824, el requisito mínimo de **experiencia profesional** es de 1 año, por tal motivo se aplica la formula establecida en el numeral 4.4.1 del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN no. 2238 de 2021”, en la modalidad de ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal, así:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{20}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{20}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{20}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.
37 o más meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{20}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 20.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Requisito mínimo exigido OPEC 169475 Experiencia Profesional	Fórmula para la calificación de la experiencia profesional (EP) adicional al requisito mínimo de experiencia exigido	Total Puntaje
12 meses	Total meses completos acreditados de EP adicional al Requisito mínimo son 63 meses (75-12=63), del 06 de marzo de 2009 al 16 de junio de 2015. $63 * (20/12) = 105$	Al tener mas de 12 meses de Experiencia Profesional (63 meses) el puntaje según la fórmula es de 105 pero como hay un límite, el valor del puntaje de la Experiencia Profesional es 20

LAS NORMAS ESPECIALES PREVALECEEN SOBRE LAS NORMAS GENERALES. EL ARTICULO 325 DE LA LEY 1819 DE 2016 EL CUAL GENERO EN SU MOMENTO UNA SITUACION CONSOLIDADA PARA EL SUSCRITO EN CUANTO A LA EXPERIENCIA PROFESIONAL EN LA DIAN, PREVALECE FRENTE A LA NORMA GENERAL QUE REGULA LA EXPERIENCIA PROFESIONAL PROMULGADA POR EL DECRETO 1083 DE 2015, TENIENDO EN CUENTA IGUALMENTE LA SUPERIORIDAD JERARQUICA QUE OSTENTA UNA LEY DE LA REPUBLICA FRENTE A UN DECRETO PRESIDENCIAL.

Según el literal i numeral 2.1.1, del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN no. 2238 de 2021”, en la modalidad de ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal, la experiencia profesional de la convocatoria 2238 de 2021 se basa en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 norma general que reguló este tema. Para el caso objeto de análisis se tiene que la Ley 1819 de 2016 género en el tiempo que estuvo vigente un derecho adquirido y una situación consolidada frente a la experiencia profesional obtenida desde marzo 06 de 2009 a junio 16 de 2015, lo cual por ser normativa especial prevalece frente a la regla general establecida en el acuerdo, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-576 de 2004 se pronunció en el siguiente sentido:

*“Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, **las normas especiales prevalecen sobre las normas generales**. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, **“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”**.”*

Igualmente, el Art. 1º del Código Contencioso Administrativo, al señalar el campo de aplicación de éste, prevé que “los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas (...)”.

Este criterio ha sido aplicado en numerosas ocasiones por esta corporación, que ha expresado al respecto:

“(...) con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

*“Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí **“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”** (numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo.” “ subrayado y negrita fuera del texto original.*

Según lo anterior, se tiene que el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 el cual en su momento generó un derecho adquirido y configuró una situación consolidada, por tener el carácter de Ley especial y adicionalmente por tener superioridad jerárquica, prevalece en todo sentido sobre el Decreto 1083 de 2015, lo cual es de imperativa aplicación al momento de la valoración de la experiencia profesional obtenida por el suscrito.

2.1.1 Consideraciones a la respuesta de la reclamación interpuesta a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes frente a la Experiencia Profesional.

Valoración de los documentos aportados al momento de inscripción al concurso DIAN de ascenso convocatoria 2238 de 2021

Por otra parte, es oportuno resaltar que, con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y **Valoración de Antecedentes**, es la aportada por el aspirante en la *Etapa de Inscripciones* a través del SIMO, esto es, la registrada hasta el **13 de junio de 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Acuerdo Rector, en concordancia con los numerales 2.1., 2.3. y 4.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022.

Frente a la anterior afirmación, se aclara que se anexó en su momento algunos documentos que prueban lo manifestado por el suscrito para su valoración, en el archivo “EXPLICACION EXPERIENCIA” en la sección de Experiencia, lo cual no se realizó por parte del consorcio manifestando: “No se valida el documento aportado correspondiente a EXPLICACION EXPERIENCIA, puesto que NO cumple con los criterios establecidos en el numeral 2.1.2.2. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso. Adicionalmente, se trata de un documento irrelevante para acreditar experiencia.” Por tal motivo, es de resaltar que desde la ultima actualización de la inscripción al concurso DIAN de ascenso convocatoria 2238 de 2021 (junio 10 de 2022) el suscrito apporto el acervo probatorio suficiente para que se valorara la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada conforme a derecho, lo cual no ocurrió obviándose la contundencia probatoria del caso objeto de análisis y transgrediendo consecuentemente los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Experiencia Profesional en cargos técnicos

Por otra parte, con relación a la experiencia acreditada en el cargo de ANALISTA, se hace necesario indicar que El Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa *“la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación*

del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”; así mismo indica que *“los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”*.

De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel TECNICO en la DIAN no corresponde experiencia profesional, pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.

Atendiendo a lo anterior, se evidencia la indebida valoración a las pruebas aportadas por el suscrito **dándole más validez jurídica a un concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública del año 2019 que a los efectos y principios derivados de lo promulgado por una Ley de la República (artículo 325 de la Ley 1819 de 2016) en cuanto a su aplicación en el tiempo**, insistiéndose en un argumento general y abstracto, siendo que pueden existir particularidades con argumentos probatorios contundentes, como es el caso objeto de análisis, que generan igualmente efectos los cuales deben apreciarse en atención al derecho fundamental del debido proceso, al trabajo y al ejercicio de un cargo público, a los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Confianza Legítima e irretroactividad de la Ley.

Se insiste señor Juez que existen hechos con fuerza probatoria contundente como lo son:

i) Realización de funciones profesionales como Contador Público Función Pagadora del 03 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2015 en un cargo técnico, **ii)** Entrada en vigencia del artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 publicada el 29 de diciembre de 2016, el cual regulaba específicamente la Experiencia Profesional en la planta de personal de la DIAN **iii)** Acto administrativo ejecutoriado en vigencia del artículo 325 de la Ley 1819 de 2016, Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. CNSC – 20172020037435 del 07 de junio de 2017, por la cual se resuelve la reclamación en segunda instancia presentada por una servidora pública de la UAE DIAN, por la presunta vulneración de su derecho preferencial a encargo, donde en su resuelve confirma la decisión adoptada en primera instancia por la Comisión de Personal de la DIAN y otorga al suscrito el encargo de Gestor III ROL FL 3006 en el GIT de Auditoría Tributaria I de la División de Gestión de Fiscalización de la DSIA de Ibagué, lo cual materializó la condición establecida en el artículo 325 de la ley 1819 de 2016, **iv)** Derogatoria orgánica del artículo 325 de la Ley 1819 de 2016, constatada por la Corte Constitucional en sentencia C-045 de 12 de febrero de 2020, esto entraría a regir a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1144 de 2019, esto es el 26 de junio de 2019, lo cual por Principio de Irretroactividad de la Ley no tiene efectos sobre la situación consolidada derivada de los efectos del Artículo 325 de la Ley 1819 de 2016, materializados con la expedición de la Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. CNSC – 20172020037435 del 07 de junio de 2017.

La inobservancia de lo anterior por parte del evaluador de la prueba de Análisis de Antecedentes genera un perjuicio irremediable en los derechos adquiridos por parte del suscrito por cuanto las situaciones fácticas descritas demuestran contundentemente que el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 generó sus efectos en el tiempo que estuvo vigente y creó una situación consolidada a mi favor.

2.2 EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

FECHA LIMITE PARA TENER EN CUENTA EN LA VALORACION DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ES LA ULTIMA CONSTANCIA DE INSCRIPCION.

El artículo 14 del Acuerdo No. 2212 de 2021 del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 establece:

*“ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO **hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema.**”* subrayado y negrita fuera del texto original.

A su vez el numeral 4.4. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN no. 2238 de 2021”, en la modalidad de ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal, menciona:

*“4.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes
Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 4.1 y 4.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. **Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.**”*

De la anterior normatividad del Acuerdo No. 2212 de 2021 del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y su anexo, se concluye que la experiencia profesional relacionada para valoración de antecedentes debe computarse a partir de la última constancia de inscripción, que para el caso del suscrito es el viernes 10 de junio de 2022.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 -
MODALIDAD DE ASCENSO de 2021
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: mié, 11 may 2022 19:47:54

Fecha de actualización: vie, 10 jun 2022 19:09:30

carlos andres martinez duque			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	5822838
Nº de inscripción	468287157		
Teléfonos	3184020642		
Correo electrónico	carlosduque18@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	308	Nº de empleo	169475
Denominación	3815	INSPECTOR IV	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	8

Es decir, El requisito mínimo empieza a contar desde la ultima constancia de inscripción y después si se empieza a contar la valoración de antecedentes, a continuación, se realiza el cálculo respectivo:

Cálculo de los meses para tener en cuenta en la Valoración de Experiencia Profesional Relacionada según la certificación de funciones aportada.

Experiencia Profesional relacionada obtenida en la DIAN para tener en cuenta en el Requisito Mínimo.

Fecha ultima constancia de inscripción	Fecha Límite Requisito Mínimo	Total tiempo
10 de junio de 2022	10 de junio de 2018	48 meses

Experiencia Profesional relacionada obtenida en la DIAN para tener en cuenta en la Valoración de Antecedentes.

Fecha Límite Requisito Mínimo	Fecha inicio de Experiencia Profesional Relacionada DIAN	Total tiempo
10 de junio de 2018	17 de junio de 2015	35 meses y 23 días.

Experiencia Profesional relacionada obtenida en el sector privado para tener en cuenta en la Valoración de Antecedentes.

Fecha Límite Valoración de Experiencia Profesional Relacionada en el sector privado	Fecha inicio experiencia profesional relacionada en el sector privado	Total tiempo
28 de febrero de 2009	18 de febrero de 2008	12 meses y 10 días.

Total experiencia profesional relacionada para tener en cuenta en la Valoración de Antecedentes.

Tiempo de experiencia profesional relacionada en la DIAN	Tiempo de experiencia profesional relacionada en el sector privado	Total tiempo
35 meses y 23 días	12 meses y 10 días.	48 meses y 3 días.*

* El total de tiempo de experiencia profesional relacionada que se debe tener en cuenta en la valoración de antecedentes es de 48 meses, ya que, el tiempo se tiene en cuenta en meses según el primer inciso del numeral 4.4. del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN no. 2238 de 2021”, en la modalidad de ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal.

CALIFICACION PUNTAJE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA SEGÚN FORMULA PARA LA CALIFICACION DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO. NUMERAL 4.4.1 DEL ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021”, EN LA MODALIDAD DE ASCENSO, PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL.

Según la ficha de descripción del empleo OPEC 169475 INSPECTOR IV FT-GH-1824, el requisito mínimo de **experiencia profesional relacionada** es de 4 años, por tal motivo se aplica la formula establecida en el numeral 4.4.1 del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN no. 2238 de 2021”, en la modalidad de ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal, así:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 1 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{50}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{50}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{50}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{50}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 50.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

Requisito mínimo exigido OPEC 169475 Experiencia Profesional Relacionada	Fórmula para la calificación de la experiencia profesional (ep) adicional al requisito mínimo de experiencia exigido	Total Puntaje
48 meses	<p>Total meses completos acreditados de EPR adicional al Requisito mínimo son 48 meses (96-48=48), del 17 de junio de 2015 al 10 de junio de 2022 DIAN y del 18 de febrero de 2008 al 28 de febrero de 2009 sector privado.</p> <p>$48 * (50/48) = 50$</p>	<p>Al tener 48 meses de Experiencia Profesional el valor del puntaje de la Experiencia Profesional es de 50</p>

2.2.1 Consideraciones a la respuesta de la reclamación interpuesta a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes frente a la Experiencia Profesional Relacionada.

En la respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito se argumentó lo siguiente:

Fecha límite de la Valoración de Requisitos Mínimos y Antecedentes:

Ahora bien, con relación al tiempo de experiencia adicional del cargo de Gestor en la dirección de impuesto y aduanas nacionales, el mismo fue validado y valorado, tomando como fecha final la fecha de expedición del certificado aportado que para el caso concreto corresponde a 25/5/2022, dado que NO es posible validar un tiempo adicional al establecido en la certificación expedida por la DIAN, puesto que no se puede inferir que el aspirante haya ejecutado su rol en un tiempo posterior a la fecha de expedición descrita en la certificación.

Como primera medida manifiesto que al 10 de junio de 2022 me encontraba laborando como gestor III (Encargado) en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva como lo muestra la parte resolutive de la Resolución 000694 del 17 de junio de 2022 por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones."

Que, por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NOMBRAMIENTO. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses, al señor **WILLIAM MOTTA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía 93.238.389 en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03 -ID 15287-, con código de ficha CT-CR-3006 y ubicarlo en la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Parágrafo 1. El periodo de prueba a que se refiere este artículo tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión del nombramiento efectuado. Ahora, una vez finalizado el periodo de prueba ya mencionado, el jefe inmediato evaluará el desempeño de la funcionaria y una vez aprobado dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, la empleada adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrita en el registro público de la carrera administrativa previa solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo 2. En el evento de no superar el periodo de prueba ya establecido y una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 2°. PUBLICACIÓN. De conformidad con el artículo 65° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el Diario Oficial el contenido del artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo en lo que respecta al encargo de **CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.838, en el empleo GESTOR III Código 303 Grado 03 con código de ficha "CT-CR-3006", conferido mediante el artículo 1° de la Resolución No. 004884 de fecha 27 de mayo de 2015, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.**

ARTÍCULO 4°. Como consecuencia de la anterior declaración, se entenderá que el encargo conferido al servidor **CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE, se encontrará finiquitado respecto al empleo que está desempeñando, por lo que una vez el señor **WILLIAM MOTTA GIL**, tome posesión del nombramiento en periodo de prueba, deberá reasumir las funciones del empleo del cual es titular.**

ARTÍCULO 5°. A partir de la fecha en que el servidor **CARLOS ANDRES MARTINEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.838, reasuma las funciones del empleo ANALISTA V Código 205 Grado 05 -ID 3492-, del cual es titular y como materialización del principio de solidaridad y de protección al derecho fundamental al mínimo vital, en lo sucesivo se entenderá que el empleo ANALISTA V Código 205 Grado**

El artículo 3 del referido acto administrativo valida que al 17 de junio de 2022 el suscrito estaba ubicado todavía en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibague, ostentando el cargo de Gestor III código 303 grado 03, desvirtuando así lo manifestado por el evaluador en el sentido de no existir la posibilidad de validar un tiempo

adicional al establecido en la certificación expedida por la DIAN (MAYO 25 de 2022), por cuanto a la hora de cargar la certificación de funciones en el aplicativo SIMO existe una manifestación revestida de la presunción del principio Constitucional de Buena fe, en el sentido de informar si es el empleo actual.

Experiencia Laboral

* Campos requeridos

¿Experiencia docente de cátedra?

Empresa o Entidad: * DIAN

Cargo: * jefe GIT Auditoria Tributaria

Empleo actual

¿Es jornada completa?

Fecha ingreso: * 6/3/2009

Adjuntar certificado * Seleccione un archivo

Fecha expedición de la certificación: * 25/5/2022

Guardar Cancelar



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 -
MODALIDAD DE ASCENSO de 2021
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: mié, 11 may 2022 19:47:54

Fecha de actualización: vie, 10 jun 2022 19:09:30

carlos andres martinez duque

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	5822838
Nº de inscripción	468287157		
Teléfonos	3184020642		
Correo electrónico	carlosduque18@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	308	Nº de empleo	169475
Denominación	3815	INSPECTOR IV	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	8

Así las cosas se debe tomar como límite de la fecha para la valoración de Requisitos mínimos y antecedentes la establecida en el artículo 14 del acuerdo 2212 de 2021, la última constancia de inscripción, es decir, **en el Requisito mínimo y la valoración de antecedentes se debe tener en cuenta la ubicación del suscrito en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria Intensiva de la División de Fiscalización y Liquidación tributaria Intensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, ostentando el cargo de Gestor III código 303 grado 03 al 10 de junio de 2022, por cuanto el acuerdo 2212 de 2021 no estableció que el límite fuera la fecha de la certificación de funciones y calificar los antecedentes con base en otra regla estaría alterando las reglas de juego atribuibles solo al acuerdo de la convocatoria y sus respectivas modificaciones, no ha interpretaciones subjetivas del evaluador.**

Los argumentos que tuvo en cuenta el evaluador para tomar como fecha final de la experiencia profesional relacionada la de expedición de la certificación aportada, no están en ninguna normativa de la convocatoria 2238 de 2021 DIAN, por tal motivo en la respuesta a la reclamación no se pueden crear parámetros que no están dentro del acuerdo 2212 de 2021 ni dentro de su anexo explicativo. Lo que sí está claro es lo estipulado en el artículo 14 del acuerdo 2212 de 2021 que establece:

*“ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, **se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema.** Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.” (Negrita y subrayado fuera de texto original.)*

A su vez el numeral 4.4 del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN no. 2238 de 2021”, en la modalidad de ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal, menciona:

*“Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer,** se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 4.1 y 4.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. **Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.**”*

De la lectura sistemática de esta normativa se puede concluir que lo primero que se debe tener en cuenta es el requisito mínimo conforme el artículo 14 del acuerdo 2212 de 2021, es decir para el caso en concreto, la Experiencia Profesional Relacionada en cuanto a Verificación de Requisito Mínimo se debe contar a partir de la última constancia de inscripción esto es desde el 10 de junio de 2022. La experiencia profesional relacionada en la valoración de antecedentes es la adicional al requisito mínimo como lo pregona el numeral 4.4, lo cual se debe tomar siguiendo la lógica de la línea de tiempo, esto es desde el 10 de junio de 2018. Si el acuerdo y el anexo tuvieran claridad en este aspecto, el suscrito hubiera sido meticuloso a la hora de solicitar la certificación de funciones con fecha 10 de junio de 2022 ya que estoy en una situación en donde un día hace la diferencia frente a los otros concursantes. Modificar las reglas luego de adelantar las etapas del concurso resulta lesivo para el participante, frente a esto la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 446 de 2011 dictaminó:

“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Interpretación errónea frente a la asignación de jefatura del grupo interno de trabajo de auditoria tributaria intensiva y la División de gestión administrativa y financiera.

Así las cosas, se tiene que las funciones de la jefatura del (grupo interno de trabajo de auditoria tributario y de la División de gestión administrativa y financiera) fueron ejercidas con ocasión y en razón al empleo de (ANALISTA Y EJECUTOR) y por tal motivo no puede ser valorada como experiencia (profesional o profesional relacionada) ya que esta no fue adquirida en el ejercicio de empleos del nivel profesional.

Frente a las funciones de la asignación de la jefatura desarrollada en la División de Gestión de Administrativa y financiera ejercidas en un cargo técnico, con los argumentos de los efectos

del artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 esto queda desvirtuado pues está probado que esta es una experiencia profesional a luz de la citada norma. En cuanto a las funciones de la asignación de la jefatura en GIT de Auditoria Tributaria Intensiva, el evaluador incurre en error de apreciación toda vez que el suscrito ostentó el cargo de Gestor III hasta la fecha de la última actualización de la inscripción (junio 10 de 2022), como se demuestra a continuación:

HISTORIA LABORAL COLABORADORES DIAN

LISTADO DE EXPERIENCIAS

Historial cargos | Historial ubicaciones | Historial comunicacion funciones

Numero de resolucion	Fecha resolucion	Numero de acta	Fecha acta	Grado/Nivel	Cargo	Fecha inicial	Fecha final
		0	06/03/2009	20505	ANALISTA V	06/03/2009	31/12/2012
		0		20505	ANALISTA V	01/01/2013	31/12/2014
				20505	ANALISTA V	01/01/2015	16/06/2015
				30202	GESTOR II	17/06/2015	31/12/2015
				30202	GESTOR II	01/01/2016	31/12/2016
				30202	GESTOR II	01/01/2017	09/07/2017
				20505	ANALISTA V	10/07/2017	10/07/2017
				30303	GESTOR III	10/07/2017	31/12/2017
				30303	GESTOR III	01/01/2018	31/12/2018
				30303	GESTOR III	01/01/2019	31/12/2019
				30303	GESTOR III	01/01/2020	31/12/2020
				30303	GESTOR III	01/01/2021	31/12/2021
				30303	GESTOR III	01/01/2022	11/07/2022
				20505	ANALISTA V	12/07/2022	20/07/2022
53	21/07/2022	53	21/07/2022	30606	INSPECTOR II	21/07/2022	

2.3 Consideraciones frente a la correcta valoración de los Antecedentes y el llamado al curso de formación de la fase II del concurso de méritos de Ascenso de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021.

Correcta valoración de los Antecedentes

Según lo expuesto, el puntaje final obtenido en la valoración de antecedentes se ve afectado ostensiblemente al no tener en cuenta la experiencia profesional como Contador Función Pagadora materializada del 03 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2015, según lo siguiente:

Concepto	Puntaje de Valoración de Antecedentes sin experiencia Profesional, según calificación obtenida al 31 de agosto de 2022.	Puntaje de Valoración de Antecedentes con experiencia profesional como contador función pagadora del 03 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2015 -Artículo 325 Ley 1819 de 2016
Experiencia Profesional	0	20
Experiencia Profesional Relacionada	36,45	50
Educación Informal	5	5
Educación formal	25	25
Total	66,45	100

Concepto	Total Fase I sin experiencia Profesional, según calificación obtenida al 31 de agosto de 2022.	Total Fase I con experiencia profesional como contador función pagadora del 03 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2015 -Artículo 325 Ley 1819 de 2016
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	$82,25 * 55\% = 45,24$	$82,25 * 55\% = 45,24$
Valoración de Antecedentes	$66,45 * 45\% = 29,90$	$100 * 45\% = 45$
Total	75,14	90,24

Del anterior análisis se puede inferir que al no reconocerse el derecho adquirido por el suscrito, otorgado por el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 en cuanto a **tenerse como profesional la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la carrera de Contador Público, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión desarrolladas en el cargo de Contador Función Pagadora del 03 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2015, independientemente del nivel del empleo (analista V), el cual se consolidó y materializó con la ejecutoria de la Resolución de la Comisión Nacional del Servicio Civil No. CNSC – 20172020037435 del 07 de junio de 2017**, la cual concedió el encargo en Gestor III ROL FL 3006 en la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN IBAGUE el 10 de julio de 2017, se afectaría contundentemente la puntuación final de la fase I y la posibilidad de seguir en el proceso por cuanto respetándose la situación jurídica consolidada por la mencionada normativa, se estaría dentro de los tres mejores puntajes de la Fase I.

Llamado al curso de formación

En cuanto al llamado al Curso de Formación previsto para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN el Artículo 20 del acuerdo 2212 de 2021 establece:

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021"

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los *Cursos de Formación*, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer" (Ver Tabla No. 7).

TABLA No. 7
CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se van a llamar al respectivo *Curso de Formación* a los concursantes que, aprobando la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos *Cursos de Formación* se van a realizar en forma virtual, con una duración de 140 a 168 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

De lo anterior es pertinente traer a colación la definición de la palabra posición que nos trae el Diccionario de la Real Academia Española: *Del lat. positio, -ōnis. 1. f. Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto.* Esto con la finalidad de demostrar el alcance gramatical de lo redactado en el acuerdo de la convocatoria 2238 de 2021, en el sentido de hacer un comparativo de la resolución CNSC 12796 del 19 de septiembre de 2021 por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado INSPECTOR IV, Código 8, Grado 308, identificado con el Código OPEC No. 169475, en donde en su parte resolutoria establece las posiciones de los concursantes así:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Llamar al *Curso de Formación* para el empleo denominado INSPECTOR IV, Código 8, Grado 308, identificado con el Código OPEC No. 169475, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
1	C.C.	79334531	RUBEN DARIO ALARCON SUAREZ
2	C.C.	28820933	ANDREA CAPERA RIOS
2	C.C.	17634632	GUILLERMO TRIVIÑO RODRIGUEZ

Se hace especial énfasis en el termino posición, toda vez que en la normatividad de la convocatoria 2238 de 2021 lo único que dispone es el llamado de los tres primeros puestos, es decir, no menciona en ninguna parte criterio alguno de desempate para el llamado a los cursos de formación en la fase I, tales criterios de desempate están establecidos solo en el artículo 36 para las listas de elegibles. En este orden de ideas al no llamar al curso de formación la posición 3, la Comisión Nacional del Servicio Civil no estaría aplicando el criterio planteado en el acuerdo 2212 de 2021, lo cual violenta el derecho del concursante que ostenta la posición 3.

Al analizar el llamado al curso de formación de la fase II realizado por la CNSNC el pasado 16 de septiembre se puede evidenciar que no se aplica lo establecido en el acuerdo de la convocatoria 2238 de 2021, toda vez que cuando se presenta un empate en el puntaje, la CNSC asume que estos puntajes son dos posiciones diferentes. **En la siguiente resolución CNSC 12631 del 16 de septiembre de 2022 vemos que hay dos concursantes con el mismo puntaje en la posición 3 y el siguiente concursante pasa a la posición 5, parámetro que no está en el acuerdo de la convocatoria por cuanto no se contempla criterio de desempate en el llamado a curso de formación en la fase I y se le están dando los efectos derivados de la ejecución de una etapa procesal inexistente en la fase I como lo es el desempate de posiciones.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Llamar al *Curso de Formación* para el empleo denominado GESTOR IV, Código 4, Grado 304, identificado con el Código OPEC No. 169464, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRES Y APELLIDOS
1	C.C.	93406279	EDGAR EDMUNDO MAYA CORTES
2	C.C.	87100934	JORGE ARELLANO PAGUAY
3	C.C.	79920534	HECTOR ARTURO GARAY LEAL
3	C.C.	59836474	ANA MILENA DIAZ SOLARTE
5	C.C.	43675716	ANGELA MARIA ZAPATA VASQUEZ
6	C.C.	12117486	JORGE HUMBERTO LOPEZ RIVERA
7	C.C.	32141470	ALEXANDRA BETANCUR ARBOLEDA
8	C.C.	43612617	CLARA ISABEL LOPEZ MORENO
9	C.C.	79326304	HECTOR ANDRES GARCIA BAEZ

PARÁGRAFO 1. La citación al *Curso de Formación* se realizará a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO.

PARÁGRAFO 2. Si alguno o algunos de los llamados al *Curso de Formación* renuncia a la realización del mismo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC

Continuación Resolución 12631 de 16 de septiembre del 2022 Página 3 de 3
"Por la cual se llama al *Curso de Formación* para el empleo denominado GESTOR IV, Código 4, Grado 304, identificado con el Código OPEC No. 169464, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021"

En esta resolución el llamado a curso de formación lo hicieron como si hubiese existido la etapa procesal de desempate de posiciones en la fase I. **Para confirmar lo anterior se ilustrará con una lista de elegibles de la pasada convocatoria 1461 de 2020 en la cual no se ha aplicado el criterio de desempate y los concursantes que siguen después de presentarse un empate conservan su posición**, aclarando que las reglas en cuanto al llamado al curso de formación en la convocatoria 1461 según el artículo 20 del acuerdo 285 de 2020 en su redacción son idénticas al artículo 20 del acuerdo 2212 de 2021.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trescientos setenta y dos (372) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126559, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	52530197	LIDA ESPERANZA	BETANCUR RODRIGUEZ	92.35
2	CC	1047424673	LYDA MARIA	LORDUY GARCIA	90.49
3	CC	28548718	ANA CRISTINA	TRIANA SUAREZ	89.48
4	CC	79591499	LELIO HUMBERTO	VILLANUEVA GUERRERO	88.83
5	CC	43984912	YULIANA ALEJANDRA	PATINO SOSA	87.83
6	CC	8487779	DAVID JOSE	GARCIA POLO	87.80
7	CC	1098644625	BYRON DARIO	MARIN PAYARES	87.55
8	CC	1010182808	JINNIE DAVID	ORTIZ HERRERA	87.13
9	CC	1015424214	WILMER ALEXANDER	RODRIGUEZ SIERRA	87.09
10	CC	34316549	ANA LUCIA	CORAL TORRES	86.72
11	CC	53119666	SANDRA YAMILE	ORREGO VEGA	86.57
12	CC	43991017	LINA MARCELA	RAMIREZ CIRO	86.51
13	CC	79428621	CESAR AUGUSTO	MONTAÑA RODRIGUEZ	86.50
14	CC	1152197319	LUISA FERNANDA	RAMIREZ ESCOBAR	86.16
15	CC	1065986790	JIMMY JOSE	MARTINEZ ROPERO	86.12
16	CC	64582242	MAROLA KATHERINE	BARRIOS ARENAS	86.11
17	CC	75095222	WILLIAM	VASCO CORRALES	86.05
18	CC	52854290	LUZ DARY	MURCIA REYES	85.96
19	CC	1094889916	GLORIA HELENA	GUINAND OROZCO	85.81
20	CC	1071162933	SANDRA VIVIANA	BARRERA TOVAR	85.57
21	CC	52896505	ELBA GISELLE	RODRIGUEZ CASTILLO	85.48
22	CC	1128282782	FELIPE	HINCAPIÉ GÓMEZ	85.39
23	CC	1075210380	GINA MARCELA	CORTES SANCHEZ	85.34
24	CC	72298699	JAIRO ALBERTO	GARCÍA LAMBRANO	85.11
25	CC	1057582845	CINDY NATHALY	AMAYA MORENO	84.97
26	CC	1016014363	EDICSON ALEJANDRO	ORTIZ DICELIS	84.94
27	CC	1098744655	KAREN JULIETH	CARREÑO SERRANO	84.90
28	CC	52214844	LINA SOFIA	MARTINEZ MURILLO	84.86
28	CC	52525621	JULIETH	BARON IBÁÑEZ	84.86
29	CC	1024514631	CARMEN ELISA	JOYA GONZALEZ	84.79
30	CC	37123801	JOHANA PATRICIA	GUERRERO CORAL	84.72
31	CC	60388091	BELKY XIOMARA	ROJAS SANDOVAL	84.69
32	CC	63529133	YASMIN ROCIO	ANAYA ANAYA	84.63
33	CC	12747630	JUAN PABLO	MUÑOZ GOMEZ	84.56
34	CC	22478267	SULEY SOFIA	CABALLERO CASTRO	84.52
35	CC	13747219	OSCAR EDUARDO	SANDOVAL PINZON	84.48
36	CC	71384194	JORGE LUIS	VALENCIA SALAZAR	84.47
37	CC	1018411554	CARLOS ENRIQUE	DÍAZ REYES	84.39
38	CC	42151274	MONICA MARIA	HERRADA MARTINEZ	84.38
39	CC	1061775841	JAN MARCO	CORTES GUZMAN	84.31
39	CC	63534306	JULIET CAROLINA	ACUNA MERCHAN	84.31
40	CC	1036783369	JUAN PABLO	RIOS MONTOYA	84.14
41	CC	31204667	SANDRA DEL PILAR	CARO SANTAMARIA	84.08
42	CC	28134609	DIANA	SARMIENTO CESPEDES	84.03
42	CC	71367644	JUAN DAVID	GONZALEZ CORREA	84.03
43	CC	38142592	LEIDI YOJANNA	DIAZ TRUJILLO	84.02
44	CC	79840035	DARIO ALFONSO	ARIAS VEGA	83.73
45	CC	52104936	LUZ MARITZA	CARDENAS RINCON	83.68
46	CC	1098677800	JEFFERSON ARNULFO	CONTRERAS SERRANO	83.65
47	CC	43925028	DORY LEIDY	QUINCHIA CASTRO	83.52
48	CC	43568987	ALEXANDRA	RESTREPO GAMBOA	83.50
49	CC	80538615	JUAN FELIPE	CHAVES MORENO	83.48
49	CC	75087086	PABLO FELIPE	CABALLERO OROZCO	83.48

De lo antes expuesto se concluye que el llamado a curso de formación realizado el pasado 16 y 19 de septiembre de 2022 no se ajusta a lo reglado en el acuerdo 2212 de 2021 de la convocatoria DIAN 2238 de 2021 por cuanto las resoluciones publicadas por la CNSC mediante la cual se hace el llamado a curso de formación fueron expedidas como si se hubiera desarrollado la etapa procesal de desempate de posiciones, lo cual es solo para la lista de elegibles, situación que violenta flagrantemente el derecho al debido proceso de los concursantes, razón de peso para suspender el desarrollo de los cursos de formación y decretar por parte de su señoría la medida provisional de suspensión solicitada en la presente

tutela. Frente a la obligatoria sujeción de las normas de una convocatoria de méritos la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 446 del 26 de mayo de 2011 argumentó:

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

Derecho a ser llamado al curso de formación de la OPEC 169475 de la Convocatoria DIAN 2238 de 2021

Según la plataforma SIMO existen 5 concursantes de la OPEC 169475 que ostentan los tres primeros puestos, siendo el tercero el puntaje de 90.24 como se evidencia a continuación:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de los procesos MISIONALES que requieren EXPERIENCIA)	No aplica	82.25	55
VA - Empleos del Nivel Profesional de procesos MISIONALES que requieren experiencia PROFESIONAL y PROFESIONAL RELACIONADA	No aplica	66.45	45
Verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección DIAN Ascenso	No aplica	Admitido	0

Resultado total: **75.14** Resultado total: **CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
468733700	92.90
468203990	91.13
474242996	91.13
470004050	90.24
474145091	90.24
468502990	90.23
474520667	89.35
466471030	89.34
471499198	88.47
486294855	87.10

De los argumentos expuestos en el presente escrito de tutela, se tiene como hecho probado que la calificación de los antecedentes en cuanto a Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada no fueron valorados correctamente y que consecuentemente mi calificación general de la fase I es de 90.24

Concepto	Puntaje de Valoración de Antecedentes con experiencia profesional como contador función pagadora del 03 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2015 -Artículo 325 Ley 1819 de 2016
Experiencia Profesional	20
Experiencia Profesional Relacionada	50
Educación Informal	5
Educación formal	25
Total	100

Concepto	Total Fase I con experiencia profesional como contador función pagadora del 03 de agosto de 2012 al 16 de junio de 2015 -Artículo 325 Ley 1819 de 2016
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	$82,25 * 55\% = 45,24$
Valoración de Antecedentes	$100 * 45\% = 45$
Total	90,24

Por tal motivo la Comisión Nacional del Servicio Civil debe corregir los mencionados puntajes y consecuentemente expedir el correspondiente acto administrativo en donde se llama al suscrito al Curso de Formación para el empleo denominado INSPECTOR IV, Código 8, Grado 308, identificado con el Código OPEC No. 169475, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, toda vez que hago parte de los 6 concursantes que ostentan los tres primeros puestos o posiciones de la mencionada OPEC.

3 DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR PARTE DE LOS TUTELADOS

En la presente acción de tutela se considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, ya que con la correcta calificación de la Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada en la valoración de antecedentes se estaría dentro de los tres primeros puestos de la citación a curso de formación de la OPEC 169475 INSPECTOR IV según lo mencionado en el artículo 20 del acuerdo 2212 de 2021.

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, no recitaré sentencias, artículos y normas que su señoría conoce a la perfección, en aras de la economía procesal y la tranquilidad mental para concentrarme en lo esencial. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que en ello me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración de mi derecho al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo.

3.1 DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso** –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que **para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Subrayas y negrillas mías)*

Aunque la sentencia de unificación fue antes del nuevo código administrativo, de la misma manera siguió describiendo la actualización jurisprudencial indicando:

*Ahora bien, recientemente, mediante la **sentencia SU-691 de 2017**, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, **pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. (subrayas y negrillas mías)*

Dado que la fase II del concurso de méritos de Ascenso de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021 ya inicio y teniendo el legítimo derecho de ser llamado al curso de formación por cuanto no se ha valorado conforme a derecho los antecedentes del suscrito, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

3.2. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables"

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que no me calificaron conforme la normatividad aplicable al caso la Experiencia Profesional y la Experiencia Profesional Relacionada, excluyéndome de los tres primeros puestos de la OPEC 169475 y de ser llamado a la fase II (curso de formación), sin otro recurso jurídico posible **ii)** el pasado 19 de septiembre de 2022 según resolución 12796 se citó a curso de formación a la OPEC 169475 el cual está en desarrollo y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la exclusión de la fase II del concurso de méritos de Ascenso de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021 me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ascenso y finalmente **iv)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de terminado el curso de formación de la fase II y aplicada la correspondiente prueba escrita no habrá posibilidad de realizar el curso de formación ni de responder la prueba escrita. Salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso.

3.3. DEL DEBIDO PROCESO

El aspecto central de la INADMISION por parte de la CNSC corresponde al desconocimiento de la

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad,

inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Con la exclusión de la fase II (curso de formación) que me hace la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en el Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, irretroactividad de la Ley, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales **al debido proceso**, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

Estoy siendo perjudicado en mis intereses de ascender en la carrera administrativa de la UAE DIAN con la ratificación del no llamado a la fase II (curso de formación) por parte de la CNSC del Concurso de méritos de la Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento del máximo puntaje (100 puntos) en la prueba de valoración de antecedentes para optar al cargo **INSPECTOR IV -308-08** – Nivel Profesional, OPEC 169475.

4. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional, porque según la Resolución No 12796 del 19 de septiembre de 2022 por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado INSPECTOR IV, Código 8, Grado 308, identificado con el Código OPEC No. 169475, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN **no fui tenido en cuenta** y consecuentemente **EXCLUIDO de la evaluación final de los cursos de formación**, pues conforme a las argumentaciones expuestas atrás, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, igualdad, el trabajo, el ejercicio al acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi EXCLUSIÓN.

De igual forma solicito respetuosamente se estudien los argumentos esgrimidos en el punto 2.3 "llamado al curso de formación" por cuanto se demuestra contundentemente que existe error de apreciación en la aplicación de las normas del acuerdo 2212 de la convocatoria 2238

de 2021 más exactamente en su artículo 20, en el sentido de crearle efectos al listado de las personas llamadas a curso de formación, derivados de una etapa procesal que no se surtió en la fase I como lo son los desempates de puntajes, situación que contraviene flagrantemente el derecho al debido proceso de los concursantes de la OPEC 169475. Razón adicional de peso para decretar la medida provisional de suspensión del curso de formación.

Así las cosas y atendiendo a la posibilidad de solicitar una medida de protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al señor Juez, con el mayor comedimiento que se decrete provisionalmente y de manera cautelar la suspensión del curso de formación para el empleo denominado INSPECTOR IV, Código 8, Grado 308, identificado con el Código OPEC No. 169475, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de selección N° 2238 de 2021 Dian, a fin de evitar que se proceda con las siguientes etapas de la convocatoria mencionada.

5. PRETENSIONES

1. Se conceda la medida provisional y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización del CURSO DE FORMACION correspondiente a la convocatoria 2238 DE 2021, de la DIAN, pese a haber respondido mi reclamación el 19 de septiembre, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, hasta tanto no me encuentre reubicado dentro de los tres mejores puntajes del listado general, ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el derecho de continuar compitiendo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso.
2. Amparar de manera inmediata mis derechos al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y Principios de Legalidad, Confianza Legítima, Seguridad Jurídica e Irretroactividad de la Ley, toda vez que con la no calificación en debida forma de mi Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada se me afecta gravemente y de manera irremediable los derechos antes mencionados, pues el concurso avanza en el desarrollo de cada una de sus etapas y el curso de formación de la DIAN para surtir la Etapa 2 del proceso de selección 2238 de 2021 ya está en desarrollo.
3. Que el Consorcio Ascenso DIAN 2021 Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa, se sirva adicionar a la prueba de valoración de Antecedentes

20 puntos en la Experiencia Profesional y dejar con el máximo puntaje de 50 puntos la Experiencia Profesional Relacionada.

4. Que el Consorcio Ascenso DIAN 2021 Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa, se sirva corregir mi puntaje general de la fase I y actualizarlo a 90.24.
5. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expida el correspondiente acto administrativo en donde se llama al suscrito al Curso de Formación para el empleo denominado INSPECTOR IV, Código 8, Grado 308, identificado con el Código OPEC No. 169475, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021

9. COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

10. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

11. PRUEBAS

Documentales

- Prueba 1. Título Profesional de Contador Público y certificado de terminación de materias.
- Prueba 2. Certificación funciones DIAN.
- Prueba 3. Documentos soportes contador función pagadora.
- Prueba 4. Archivo Explicación Experiencia cargado a la plataforma SIMO.
- Prueba 5. Reclamación inicial encargo gestor III fiscalización mayo 17 de 2016.
- Prueba 6. Resolución 20172020037435 del 07 de junio de 2017.
- Prueba 7. Constancia de Inscripción OPEC 169475 última actualización junio 10 de 2022.
- Prueba 8. Soportes resultado SIMO OPEC 169475.
- Prueba 9. Reclamación Interpuesta Valoración de antecedentes.
- Prueba 10. Respuesta Reclamación Interpuesta Valoración de antecedentes.
- Prueba 11. Certificación funciones empresa privada.
- Prueba 12. Resolución CNSC 12796 del 19 de septiembre de 2021 por la cual se llama al Curso de Formación a la OPEC 169475.
- Prueba 13. Acuerdo 2212 convocatoria DIAN 2238 de 2021.

Prueba 14. Anexo especificaciones técnicas Acuerdo 2212 convocatoria DIAN 2238 de 2021.
Prueba 15. Resolución CNSC 12631 Ejemplo manejo empates en puntaje llamado curso de formación convocatoria 2238 de 2021.
Prueba 16. Acuerdo 0285 convocatoria DIAN 1461 de 2020 comparativo artículo 20 llamado a curso de formación.
Prueba 17. Resolución 83 del 12 de enero de 2022 Lista de elegibles convocatoria 1461 sin surtir la etapa procesal de desempate de puntajes.

Testimoniales

1. Solicito Audiencia con el señor Juez, con el fin de sustentar en debida forma el presente escrito, toda vez que son varias hechos jurídicos los que se definen y soy consciente de la carga laboral de los juzgados, por cuanto al tener el conocimiento vivencial de las situaciones y derechos invocados estoy en una situación probatoria privilegiada, la cual soportaría de manera eficiente la función judicial y el amparo de tutela solicitado.

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

12. ANEXOS

1. Las mencionadas como pruebas documentales.

13. NOTIFICACIONES

Accionante: puedo ser notificado en los Correos electrónicos: carlosduque18@hotmail.com
carlosduqueif@gmail.com cmartinezd1@dian.gov.co

Accionada: recibirá Notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

jsarmiento22@areandina.edu.co

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

Respetuosamente,


CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ DUQUE
C.C. 5.822.838 de Ibagué